



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 6337

(16 AGO. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 02795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 04135 de 1 de junio de 2022, se procede a formular cargos a AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.396.544-9, por hechos u omisiones relacionados con el Dictamen Técnico Ambiental otorgado para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En armonía con lo indicado, es importante destacar para el caso objeto de la presente decisión, que a través de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, la ANLA, otorgó Dictamen Técnico Ambiental a la sociedad MAPLOS COLOMBIA SAS hoy AGRO – LEAD COLOMBIA SAS para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, mediante el literal c., numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No.02795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la siguiente función:

“(…)

2. En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los siguientes actos administrativos:

(…)

c. Los de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

(…)”

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), por medio de la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013, emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la sociedad MAPLOS COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.396.544-9, para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
- 3.1.2. Mediante Resolución No. 0437 del 25 de abril de 2016, la ANLA aceptó el cambio de razón social del nombre de la empresa “MAPLOS COLOMBIA S.A.S.” por “AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.396.544-9.
- 3.1.3. Mediante Auto 03299 25 de junio de 2018, se efectuó el seguimiento y control ambiental al Dictamen Técnico Ambiental en los términos otorgados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013 y se requirió a la titular para que de forma inmediata presentara los Informes de Cumplimiento Ambiental y las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.
- 3.1.4. Mediante Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al Dictamen Técnico Ambiental referido y se instó para que la Sociedad presentara los ICA, conforme lo señaló el artículo quinto de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, así como lo relacionado con el Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.1.5. Mediante Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto, se reiteró a la Sociedad la obligación de presentación de los ICA anuales, de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas conforme las condiciones señaladas y el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.
- 3.1.6. Mediante Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y se reiteró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, en los términos señalados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013.
- 3.1.7. Mediante memorando 2021282438-3-000 del 27 de diciembre de 2021, presentado por el Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales de esta Autoridad, se remitió Concepto Técnico No. 07575 del 29 de noviembre de 2021, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900.396.544-9, por presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, correspondientes a:
- 3.1.8. Mediante Auto 04135 de 1 de junio de 2022 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.
- 3.1.9. El citado acto administrativo fue notificado de forma electrónica a través del radicado N° 2022111025-2-000 de 2 de junio de 2022, remitido al correo electrónico: andresmedina@medinalawyers.com, previa autorización notificación electrónica: radicado ANLA 2020087135-1-000 del 04 de junio de 2020
- 3.1.10. Así mismo y en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el Auto N° 04135 de 1 de junio de 2022 a través de oficio radicado N° 2022111057-2-000, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico enviado a quejas@procuraduria.gov.co del 2 de junio de 2022 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad el 3 de junio de 2022 quedando ejecutoriado el 8 de octubre de 2020.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente SAN0026-00-2022, el Sistema de información de Licencias Ambientales -SILA-, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. con 900.396.544-9, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- a) **Acción u omisión:** Por la **no** presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los años 2014 al 2020.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece que:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial, respecto a la presentación del ICA 2014 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2016, respecto a la presentación del ICA 2015 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2017, respecto a la presentación del ICA 2016 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2018, respecto a la presentación del ICA 2017 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2019, respecto a la presentación del ICA 2018 el inicio de la misma se dio el 1 de enero de 2020, respecto a la presentación del ICA 2019 el inicio de la misma se dio el 1 de junio de 2020 y por último a la presentación del ICA 2020 el 1 de junio de 2021, de conformidad con el literal a del artículo segundo de la Resolución 077 de 16 de enero de 2019.
 - **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de la emisión del presente acto administrativo no se han presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental.
- c) **Pruebas:**
1. Resolución 0480 del 20 de mayo de 2013, emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la sociedad MAPLOS COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.396.544-9, para el producto formulado "MAPLONIL 200 SC" a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
 2. Resolución 0437 del 25 de abril de 2016, la ANLA aceptó el cambio de razón social del nombre de la empresa "MAPLOS COLOMBIA S.A.S." por "AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.396.544-9.
 3. Auto 03299 de 25 de junio de 2018, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al Dictamen Técnico Ambiental en los términos otorgados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013 y se requirió a la titular para que de forma inmediata presentara los Informes de Cumplimiento Ambiental y las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.
 4. Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, a través del cual se efectuó control y seguimiento ambiental al Dictamen Técnico Ambiental referido y se instó para que la Sociedad presentara los ICA, conforme lo señaló el artículo quinto de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, así como lo relacionado con el Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200.
 5. Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto, se reiteró a la Sociedad la obligación de presentación de los ICA anuales, de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas conforme las condiciones señaladas y el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

6. Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y se reiteró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, en los términos señalados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013.
- d) **Normas presuntamente incumplidas:** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 03299 del 25 de junio de 2018, Artículo Primero del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, Artículos Primero y Segundo del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020 y Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021.
- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

Respecto a la infracción a endilgar a AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S., por no haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los años 2014 al 2020, del Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado “MAPRONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, la cual señaló:

“(…) ARTÍCULO QUINTO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., debe presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como de los siguientes referentes a:

- a. *Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*
- b. *Programa de supervisión de distribuidores y transportadores.*
- c. *Gestión tendiente a reducir y manejar adecuadamente los desechos generados durante el ciclo de actividades que se realizan con el plaguicida a que hace referencia este Dictamen Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1443/04 y 4741/05 y sus normas reglamentarias.*
- d. *Implementación y desarrollo del Plan de Atención de Emergencias y Contingencias.*
- e. *Registro de consumo y demanda semestral, señalando: nombre comercial de la formulación, volúmenes demandados y utilizados, según cultivo y región.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

f. Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.

g. Registro sobre el manejo y disposición final de los desechos de plaguicidas vencidos ó fuera de especificaciones técnicas.

h. Informar las actividades del Plan de Manejo Ambiental, a las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR— en forma anual y sobre actividades que realice la empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., tales como actividades informativas, de capacitación, de prevención, entre otras, a las autoridades encargadas de la gestión ambiental en la respectiva jurisdicción.

(..)”

En ese orden de ideas se debe resaltar que mediante la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, la ANLA emitió Dictamen Técnico Ambiental en favor de MAPLOS COLOMBIA SAS hoy AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S., y tal como se observa del artículo quinto del citado acto administrativo, se le impuso a la sociedad la obligación de presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el instrumento de manejo y control ambiental, junto con los soportes respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior la ANLA, conforme a lo observado en seguimiento efectuado al instrumento ambiental consignado documentalmente en el Concepto Técnico 6049 de 11 de noviembre de 2015, el cual fue motivación técnica del Auto 0697 del 2 de marzo de 2016 el cual, sobre la obligación anteriormente indicada, señaló:

“(..)

3.3.1 Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

(..)

Requerimientos	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO QUINTO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., debe presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como de las siguientes referentes a:</p> <p>a. Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p> <p>b. Programa de supervisión de distribuidores y transportadores.</p>	NO	<p>La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S no ha entregado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el periodo de 2014.</p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p>c. <i>Gestión tendiente a reducir y manejar adecuadamente los desechos generados durante el ciclo de actividades que se realizan con el plaguicida a que hace referencia este Dictamen Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1443/04 y 4741/05 y sus normas reglamentarias.</i></p> <p>d. <i>Implementación y desarrollo del Plan de Atención de Emergencias y Contingencias.</i></p> <p>e. <i>Registro de consumo y demanda semestral, señalando: nombre comercial de la formulación, volúmenes demandados y utilizados, según cultivo y región.</i></p> <p>f. <i>Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.</i></p> <p>g. <i>Registro sobre el manejo y disposición final de los desechos de plaguicidas vencidos ó fuera de especificaciones técnicas.</i></p> <p>h. <i>Informar las actividades del Plan de Manejo Ambiental, a las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR — en forma anual y sobre actividades que realice la empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., tales como actividades informativas, de capacitación, de prevención, entre otras, a las autoridades encargadas de la gestión ambiental en la respectiva jurisdicción.</i></p>		
---	--	--

(..)”

En ese sentido en vista del incumplimiento de la entrega del ICA correspondiente al año 2014, la ANLA procedió a requerir el cumplimiento a la sociedad mediante el Auto 0697 del 2 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., para que de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA del período 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(..)”

Seguidamente y de acuerdo al seguimiento efectuado por la ANLA al DTA, consignado documentalmente en el Concepto Técnico 3121 del 18 de junio de 2018, el cual fue el fundamento técnico del Auto 03299 del 25 de junio de 2018 y respecto al cumplimiento de la obligación de presentación de los ICAS de los periodos 2015, 2016 y 2017 en el numeral 7.1 señaló:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

7.1 Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO QUINTO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., debe presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como de las siguientes referentes a:</p> <p>a. Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p>	Permanente	NO	SI
<p>Consideraciones: No es posible verificar el cumplimiento de la obligación planteada, debido a que la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S. no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos 2015, 2016 y 2017.</p>			

(...)

7.2 Auto 0697 del 02 de marzo de 2016.

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., para que de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA del periodo 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: No es posible verificar el cumplimiento de la obligación, debido a que la empresa AGROLEAD COLOMBIA S.A.S. no ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 2014.</p>			

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Teniendo en cuenta lo evidenciado sobre el presunto incumplimiento reiterado en la presentación del ICA 2014, además de incumplir con los mismos informes para los años 2015, 2016, 2017, la ANLA mediante Auto 03299 del 25 de junio de 2018 dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: La empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S., deberá de manera inmediata, que se entienda el día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo:

1. *Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, correspondientes a los periodos 2014, 2015, 2016 y 2017, que incluyan la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar), de las actividades efectuadas, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el artículo quinto de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013 y el artículo primero del Auto 697 del 2 de marzo de 2016.*

“(…)”

De manera análoga la ANLA continuó con el seguimiento y control al DTA otorgado a MAPLOS COLOMBIA SAS hoy AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S. consignado documentalmente en el Concepto Técnico 6543 del 13 de noviembre de 2019, el cual corresponde a la motivación técnica del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, frente al cumplimiento de la obligación de presentar el ICA señalo:

“(…)”

7.1 Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

“(…)”

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO QUINTO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., debe presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como de las siguientes referentes a:</p> <p>a. Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p>	<p>Permanente</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: No es posible verificar el cumplimiento de la obligación planteada, debido a que la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S. no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al periodo 2018.</p>			

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

7.3 Auto 3299 del 25 de junio de 2018. (periodos 2015, 2016, 2017).

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO PRIMERO Numeral 1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, correspondientes a los periodos 2014, 2015, 2016 y 2017, que incluyan la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar), de las actividades efectuadas, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el artículo quinto de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013 y el artículo primero del Auto 697 del 2 de marzo de 2016.</p> <p>En el evento de no haber importado ni comercializado el producto formulado MAPLONIL 200 SC, deberá anexar:</p> <p>a. La certificación emitida por el Revisor Fiscal o el Contador Público de la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S., en donde conste que el producto MAPLONIL 200 SC no fue comercializado durante los periodos 2014, 2015, 2016 y 2017.</p> <p>b. El pronunciamiento emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en donde se reporten las importaciones de productos plaguicidas realizadas por la empresa AGROLEAD COLOMBIA S.A.S., indicando el nombre comercial de los productos y las cantidades importadas</p>	Temporal	NO	SI
<p>Consideraciones: Una vez revisado el expediente LAM 5865 el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y teniendo en cuenta que la empresa no ha presentado los informes de cumplimiento ambiental se constató que la empresa no ha dado respuesta a los requerimientos solicitados en el presente acto administrativo. Es importante señalar que actualmente la Autoridad únicamente solicita Certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal de la empresa., donde conste que el producto no fue comercializado ni importado, por lo tanto se actualiza el presente requerimiento.</p>			

Del seguimiento realizado se observó el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad con la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al periodo 2014 a 2017, además

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del evaluado en el seguimiento, año 2018 por lo que la ANLA, a través del Auto No.10544 del 27 de noviembre de 2019 dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – La sociedad AGRO –LEAD COLOMBIA S.A.S deberá presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, correspondiente al periodo 2018, que incluya la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar), de las actividades efectuadas, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el artículo quinto de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.

(…)”

Seguidamente se realizó por parte de la ANLA seguimiento y control ambiental al periodo 2019, consignado documentalmente en el Concepto Técnico 4930 del 10 de agosto de 2020, el cual corresponde al fundamento técnico del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, en el numeral 7, señalo:

“(…)

7.1 Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

(…)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO QUINTO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., debe presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como de las siguientes referentes a:</p> <p>a. Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.</p>	<p>Permanente</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: No es posible verificar el cumplimiento de la obligación planteada, debido a que la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S. no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al periodo 2019.</p>			

(…)

Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019. (periodo 2018).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p><i>ARTÍCULO PRIMERO La sociedad AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S deberá presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, correspondiente al periodo 2018, que incluya la información y los soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar), de las actividades efectuadas, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el artículo quinto de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013. PARÁGRAFO: En el evento de no haber importado ni comercializado el producto formulado MAPLONIL 200 SC, deberá anexar la certificación emitida por el Revisor Fiscal o representante legal de la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S., en donde conste que el producto MAPLONIL 200 SC no fue importado ni comercializado durante el periodo 2018.</i></p>	<p>Temporal</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: <i>La empresa AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S no ha presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, correspondiente al periodo 2018.</i></p> <p><i>En el evento de no haber importado ni comercializado el producto formulado MAPLONIL 200 SC, deberá anexar la certificación emitida por el Revisor Fiscal o representante legal de la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S, en donde conste que el producto MAPLONIL 200 SC no fue importado ni comercializado durante el periodo 2018.</i></p>			

Del seguimiento realizado se observó el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad con la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes al periodo 2014 a 2018, además del evaluado en el seguimiento, año 2019 por lo que la ANLA, a través del Auto No.08002 del 21 de agosto de 2020 dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S., deberá presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 2019, el cual incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas, en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y de lo establecido en la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.

PARÁGRAFO. En caso de no haber realizado importación y/o comercialización del producto durante este periodo, deberá presentar como soportes de no importación y/o no comercialización del producto formulado MAPLONIL 200 SC el certificado del Representante Legal y/o Revisor Fiscal, mediante la cual se acredite la no realización de estas actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S., presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, correspondiente a

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en cumplimiento al artículo primero del Auto 697 del 2 de marzo de 2017, en concordancia con el numeral 1 del artículo primero del Auto 3299 del 25 de junio de 2018 y artículo primero, numeral 1 del artículo segundo del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019.

(..)”

Posteriormente de acuerdo a lo evidenciado en el seguimiento efectuado al DTA, consignado documentalmente en el Concepto Técnico 5847 del 9 de septiembre de 2021, el cual constituye la motivación técnica del Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, frente al cumplimiento de los ICAS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 señaló:

“(…)

8 OTRAS CONSIDERACIONES

8.1 Mediante radicado 2021052111-1-000 del 24 de marzo de 2021, el Representante legal de la Sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S informó que el producto formulado MAPLONIL 200 SC no fue importado en los periodos 2018, 2019 y 2020; sin embargo no informó si fue comercializado en estos periodos; por lo cual en caso que haya sido comercializado debe presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos 2018, 2019 y 2020 los cuales incluyan información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas, en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de lo establecido en la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, el artículo cuarto del Auto 3299 del 15 de junio de 2018 (Para periodo 2020), el Artículo primero del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019 (Para periodo 2018), numerales 2, 3, 4 del Artículo tercero del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019 (Periodo 2018), Artículo cuarto y quinto del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019 (Periodo 2020), Artículo primero del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 (Periodo 2019), Artículo segundo del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 (Periodo 2018), numerales 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 del Artículo tercero del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 (Periodo 2018), numeral 2 del Artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021 (Periodo 2019), numerales 3, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 del Artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021 (Periodo 2018).

(..)”

Así las cosas y acorde con el material probatorio se evidencian que la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S al parecer no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013.

Una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria ambiental de acuerdo con el material probatorio, se observa que la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S al no haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, pudo haber actuado en contravía de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Conviene destacar que la falta de presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, obstaculiza las funciones de seguimiento y control ambiental que debe adelantar esta Autoridad sobre los efectos que una actividad puede generar a los bienes de protección ambiental.

En tal medida, cabe destacar que el objeto primordial del seguimiento es determinar y establecer si las medidas que se deben implementar y/o adoptar cumplan con su finalidad, la cual no es otra que prevenir, mitigar, compensar y corregir los efectos que se podrían generar sobre los recursos naturales.

De esta manera, en virtud de lo analizado y evaluado anteriormente, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio y por ende se formulará este cargo a la investigada.

CARGO SEGUNDO.

a) **Acción u omisión:** Por no presentar las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.

b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece que:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial, el 25 de septiembre de 2013, dado que el 24 de septiembre de esa anualidad se venció el plazo de tres meses dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013, para la presentación de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, complementada y ajustada, puesto que la citada resolución quedo ejecutoriada el día 24 de junio de 2013.
- **Fecha de Finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de la emisión del presente acto administrativo no se han presentado las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, complementada y ajustada.

c) Pruebas:

1. Resolución 0480 del 20 de mayo de 2013, emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la sociedad MAPLOS COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.396.544-9, para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
2. Resolución 0437 del 25 de abril de 2016, la ANLA aceptó el cambio de razón social del nombre de la empresa “MAPLOS COLOMBIA S.A.S.” por “AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.396.544-9.
3. Auto 03299 de 25 de junio de 2018, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al Dictamen Técnico Ambiental en los términos otorgados en la Resolución No.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

0480 del 20 de mayo de 2013 y se requirió a la titular para que de forma inmediata presentara los Informes de Cumplimiento Ambiental y las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.

4. Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, a través del cual se efectuó control y seguimiento ambiental al Dictamen Técnico Ambiental referido y se instó para que la Sociedad presentara los ICA, conforme lo señaló el artículo quinto de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, así como lo relacionado con el Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200.
5. Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto, se reiteró a la Sociedad la obligación de presentación de los ICA anuales, de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas conforme las condiciones señaladas y el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.
6. Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y se reiteró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, en los términos señalados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013.
7. **Normas presuntamente incumplidas:** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 03299 del 25 de junio de 2018, Numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, Numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020 y Numeral 9 del Artículo Primero del Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021.
8. **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme los antecedentes que hacen parte de esta investigación, es preciso resaltar que la ANLA, mediante Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, emitió en favor de la sociedad MAPLOS COLOMBIA SAS hoy AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.

Cabe la pena resaltar que la citada resolución tuvo como fundamento técnico el Concepto Técnico 1756 del 29 de abril de 2013, por medio del cual se realizó la Evaluación del Estudio Ambiental a la información presentada por la sociedad, del cual se extrae:

“(…)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3.1 INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO FIPRONIL

3.1.1 Propiedades fisicoquímicas

Aspecto	Sólido, polvo de color blanco y olor no específico.
PUNTO DE FUSIÓN	203 °C
PRESIÓN DE VAPOR	3,7 x 10 ⁻⁷ Pa a 20 °C
SOLUBILIDAD EN AGUA	1,9 mg/l en agua destilada a 20 °C 2,4 mg/l a pH 9 y 20 °C 1,9 mg/l a pH 5 y 20 °C
COEFICIENTE DE PARTICIÓN n-OCTANOL /AGUA	Log Kow 4,0 a 20 °C
COEFICIENTE DE ADSORCIÓN NORMALIZADA K _{oc}	427 ml/g
DT50 SUELOS	346 días
DT50 AGUAS	Fotólisis 0,33 días
METABOLITOS RELEVANTES	Los mayores metabolitos son Fipronil Sulfona, Fipronil Amida y Fipronil Sulfuro

(...)

3.1.3 Efectos tóxicos sobre otras especies

(...)

• Efectos sobre las aves

TOXICIDAD	ESPECIE	TOXICIDAD AGUDA DL ₅₀ (mg/kg bw)	CRITERIOS	CATEGORÍA
ORAL	Codorniz	>11,3	10 – 50	Altamente tóxico
ORAL	Pato	>2150	>2000	Prácticamente no tóxico

• Efectos sobre organismos acuáticos

TOXICIDAD	ESPECIE	TOXICIDAD AGUDA CL ₅₀ (ppm)	CRITERIOS	CATEGORÍA
ORAL (96 H)	Trucha arco iris	0,248	0,1 – 1,0	Altamente tóxico
ORAL (96 H)	Pez de agalla azul	0,0852	<0,1	Extremadamente tóxico
ORAL (48 H)	Daphnia magna	0,0129	<0,1	Extremadamente tóxico
CRECIMIENTO (96)	Naviculla pelliculosa	EC ₅₀ >0,120	0,1 – 1,0	Altamente tóxico

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

H)				
----	--	--	--	--

- Efectos sobre las abejas

TOXICIDAD	ESPECIE	TOXICIDAD AGUDA DL ₅₀ (µg/abeja)	CRITERIOS	CATEGORÍA
CONTACTO	<i>Aphis mellifera</i>	0,00593	<2	Altamente tóxico
ORAL	<i>Aphis mellifera</i>	>0,00417	<2	Altamente tóxico

- Efectos sobre la lombriz de tierra

TOXICIDAD	ESPECIE	TOXICIDAD AGUDA CL ₅₀ (mg/kg)
ORAL	<i>Eisenia foetida</i>	>1000

(...)"

Así mismo es preciso traer a colación lo señalado en el artículo tercero de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013, el cual dice:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses, deberá presentar a esta Autoridad en forma separada, las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, complementada y ajustada de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Describir la metodología utilizada para evaluar la comprensión que los agricultores alcancen de las frases de advertencia y pictogramas de la etiqueta del producto, proponer metas que reflejen la cantidad de agricultores evaluados y el grado de conocimiento alcanzado, y definir y describir los indicadores que reflejen su cumplimiento.

2. En las actividades de capacitación dirigidas a los agricultores para la correcta utilización del producto, se deben definir metas que reflejen tanto el cumplimiento del número de eventos propuestos como el conocimiento adquirido por los asistentes, y definir y describir los indicadores correspondientes. El conocimiento adquirido puede medirse a través de evaluaciones realizadas a los asistentes a las actividades de capacitación.

3. Presentar los temas específicos de capacitación dirigida a los agricultores para la correcta utilización del producto MAPLONIL 200 SC, en los cuales debe contemplarse: importancia de la correcta aplicación del plaguicida para minimizar la afectación a los medios físico, biótico y socioeconómico, " franjas de seguridad, indicaciones de uso para prevenir el posible riesgo a las abejas, prevención de derrames, protección personal, entre otros.

4. Presentar la metodología utilizada en las visitas realizadas a las fincas para z, , corregir malos hábitos

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de aplicación y calibración de los equipos de aplicación. Así mismo, debe proponer metas que permitan establecer el conocimiento adquirido por los agricultores en dichas visitas, y definir y describir los indicadores correspondientes.

5. Presentar el cronograma anual de actividades.

(...)

Tal como se desprende del aparte transcrito es claro que el artículo tercero de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013 prescribió que el dictamen otorgado sujetaba a la sociedad titular del instrumento ambiental al cumplimiento de la obligación de presentar en forma separada, las fichas de los programas específicos para organismo acuáticos, aves y abejas complementada y ajustada conforme a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del citado artículo.

El Grupo Técnico de la ANLA con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas realizó el seguimiento al DTA consignado documentalmente en el Concepto Técnico 6049 del 11 de noviembre de 2015, el cual se constituye como la motivación técnica del Auto 0697 del 2 de marzo de 2016, del que se extrae:

(...)

3.3.1. Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

(...)

Requerimientos	Cumple	Observaciones
<p>ARTÍCULO TERCERO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses, deberá presentar a esta Autoridad en forma separada, las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, complementada y ajustada de acuerdo con las siguientes observaciones:</p> <p>Describir la metodología utilizada para evaluar la comprensión que los agricultores alcancen de las frases de advertencia y pictogramas de la etiqueta del producto, proponer metas que reflejen la cantidad de agricultores evaluados y el grado de conocimiento alcanzado, y definir y describir los indicadores que reflejen su cumplimiento.</p> <p>En las actividades de capacitación dirigidas a los agricultores para la correcta utilización del producto, se deben definir metas que reflejen tanto el cumplimiento del número de eventos propuestos como el conocimiento adquirido por los asistentes, y definir y describir los indicadores correspondientes. El conocimiento adquirido puede medirse a través de evaluaciones realizadas a los asistentes a las</p>	NO	<p>La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., no ha allegado respuesta a lo solicitado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, numeral 1, ni ha cumplido con los tiempos requeridos, en el sentido de presentar de manera separada las fichas complementadas y ajustadas, de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.</p>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p>actividades de capacitación.</p> <p>Presentar los temas específicos de capacitación dirigida a los agricultores para la correcta utilización del producto MAPLONIL 200 SC, en los cuales debe contemplarse: importancia de la correcta aplicación del plaguicida para minimizar la afectación a los medios físico, biótico y socioeconómico, " franjas de seguridad, indicaciones de uso para prevenir el posible riesgo a las abejas, prevención de derrames, protección personal, entre otros.</p> <p>Presentar la metodología utilizada en las visitas realizadas a las fincas para z, , corregir malos hábitos de aplicación y calibración de los equipos de aplicación. Así mismo, debe proponer metas que permitan establecer el conocimiento adquirido por los agricultores en dichas visitas, y definir y describir los indicadores correspondientes.</p> <p>Presentar el cronograma anual de actividades.</p>		
---	--	--

Aunado a lo anterior, resulta del caso destacar que esta Autoridad en Auto de control y seguimiento 03299 del 25 de junio de 2018, cuya motivación técnica es el Concepto Técnico 3121 del 18 de junio de 2018, frente a la obligación de la presentación de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas señaló:

(...)

3.3.1. Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>Artículo Tercero, numeral 1: “La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., en el término de tres (3) meses, deberá presentar a esta Autoridad en forma separada, las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, complementada y ajustada de acuerdo con las siguientes observaciones:</p> <p>Describir la metodología utilizada para evaluar la comprensión que los agricultores alcancen de las frases de advertencia y pictogramas de la etiqueta del producto, proponer metas que reflejen la cantidad de agricultores evaluados y el grado de conocimiento alcanzado, y definir y describir los indicadores que reflejen su cumplimiento”.</p>	<p>Permanente</p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p>Consideraciones: No es posible verificar el cumplimiento de la obligación planteada, debido a que la empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S. no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos 2015, 2016 y 2017.</p>			

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Sociedad presenta un incumplimiento reiterado en la presentación de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, por lo cual la ANLA requirió a AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S. mediante Auto 03299 del 25 de junio de 2018 en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: La empresa AGRO-LEAD COLOMBIA S.A.S., deberá de manera inmediata, que se entiende el día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo:

2. Formular, presentar e implementar de manera inmediata un Programa Especifico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200, en el que se incluyan como mínimo las siguientes medidas:

2.1. La capacitación a los actores involucrados en la etapa de aplicación y a los actores de las áreas circundantes (apicultores), mediante talleres, conferencias y seminarios entre otros, en donde se contemplen como mínimo las siguientes temáticas que se deben difundir acerca del producto:

2.1.1 El cumplimiento a las restricciones de la etiqueta a través de su adecuada lectura e interpretación, resaltando la importancia de seguir las indicaciones de los pictogramas, de las frases de advertencia y de las recomendaciones de uso y de cuidado ambiental para la protección de las abejas, además de clarificar al público objetivo:

a. Las aclaraciones al público objetivo sobre las implicaciones de que el producto sea categorizado como: “Altamente tóxico para abejas” y que como consecuencia puede matar insectos polinizadores.

b. Las acciones que se deben realizar para cumplir con la restricción de: No aplicar este producto en presencia o actividad de insectos polinizadores o en época de floración, tales como:

1.1. Realizar la aplicación con la dosificación recomendada con la mayor precisión posible al órgano de la planta o blanco biológico a controlar.

1.2. Minimizar la deriva de aspersion en la aplicación para evitar la cobertura de la aspersion a otras áreas no objeto de tratamiento.

1.3. Capacitar sobre la importancia de las abejas en la polinización de los cultivos (proceso de la polinización y la fecundación, los tipos de polinizadores, los factores que pueden disminuir las poblaciones de los polinizadores, los beneficios de los polinizadores para los agricultores y la protección de los polinizadores, entre otros).

1.4. Las Buenas Prácticas Agrícolas y Apícolas.

1.5. Asegurar que las frases y pictogramas de advertencia relacionados con la protección de las abejas, se encuentren incluidas en la etiqueta del producto formulado MAPLONIL 200.

2.2. Establecer las actividades de seguimiento en la aplicación del producto formulado MAPLONIL 200, mediante la realización periódica de visitas de campo, en las cuales se verifique la forma de aplicación del producto, evaluando todos los criterios para la protección de las abejas bajo los usos aprobados, e incluir en la verificación, que previamente se haya informado a los apicultores cercanos sobre la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aplicación del producto plaguicida. A partir de los resultados de las visitas se deberán tomar las correspondientes acciones de mejora.

2.3. Presentar el programa solicitado en formato de ficha, estableciendo como mínimo: los objetivos, las metas, la etapa, los impactos a controlar, el tipo de medida, las acciones a desarrollar, el lugar de aplicación, el personal requerido, los indicadores de avance de las medidas cualificables y cuantificables), el responsable de la ejecución y el cronograma. Adicionalmente, dicho programa deberá contener las acciones que guarden relación y sean consistentes con el mismo. Las metas e indicadores de avance de las medidas deben ser cuantificables para los periodos anuales de seguimiento y el reporte. (...)”

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que esta Autoridad efectuó el seguimiento al DTA cuyo resultados quedo consignado documentalmente en el Concepto Técnico 6543 del 13 de noviembre de 2019, a través del cual verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL., que corresponde a la motivación técnica del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, del cual se extrae:

“(…)

7.3. Auto No. 32999 del 25 de junio de 2018. (Periodo 205, 2016, 2017)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO, Numeral 2: Formular, presentar e implementar de manera inmediata un Programa Especifico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200, en el que se incluyan como mínimo las siguientes medidas:	Temporal	NO	SI
<i>Consideraciones: Una vez revisado el expediente LAM 5865, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y teniendo en cuenta que la empresa no ha presentado el informe de cumplimiento ambiental se constató que la empresa no ha dado respuesta a los requerimientos solicitados en el presente acto administrativo. Por lo expuesto anteriormente, no se da cumplimiento a la presente medida.</i>			

“(…)”

Del seguimiento realizado se observó el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad del programa Especifico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200 por lo que la ANLA, a través del Auto No.10544 del 27 de noviembre de 2019 dispuso:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Reiterar a la sociedad AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S., para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013 y los requerimientos de los Autos 697 de 2 de marzo de 2016 y 3299 del 25 de junio de 2018:

“(…)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. De conformidad con lo requerido en el subnumeral 2.1.1. del subnumeral 2.1. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3299 de 25 de junio de 2018, formular, presentar e implementar de manera inmediata un Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200, en el que se incluyan como mínimo las siguientes medidas:

2.1. La capacitación a los actores involucrados en la etapa de aplicación y a los actores de las áreas circundantes (apicultores), mediante talleres, conferencias y seminarios entre otros, en donde se contemplen como mínimo las siguientes temáticas que se deben difundir acerca del producto:

2.1.1 El cumplimiento a las restricciones de la etiqueta a través de su adecuada lectura e interpretación, resaltando la importancia de seguir las indicaciones de los pictogramas, de las frases de advertencia y de las recomendaciones de uso y de cuidado ambiental para la protección de las abejas, además de clarificar al público objetivo:

2.1.1.1. Las implicaciones de que el producto sea categorizado como: “Altamente tóxico para abejas” y que como consecuencia puede matar insectos polinizadores.

2.1.1.2. Las acciones que se deben realizar para cumplir con la restricción de: No aplicar este producto en presencia o actividad de insectos polinizadores o en época de floración, tales como:

a. Realizar la aplicación con la dosificación recomendada con la mayor precisión posible al órgano de la planta o blanco biológico a controlar.

b. Minimizar la deriva de aspersión en la aplicación para evitar la cobertura de la aspersión a otras áreas no objeto de tratamiento.

c. Capacitar sobre la importancia de las abejas en la polinización de los cultivos (proceso de la polinización y la fecundación, los tipos de polinizadores, los factores que pueden disminuir las poblaciones de los polinizadores, los beneficios de los polinizadores para los agricultores y la protección de los polinizadores, entre otros).

d. Las Buenas Prácticas Agrícolas y Apícolas.

e. Asegurar que las frases y pictogramas de advertencia relacionados con la protección de las abejas, se encuentren incluidas en la etiqueta del producto formulado MAPLONIL 200.

3. De conformidad con lo requerido en el subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3299 del 25 de junio de 2018, establecer las actividades de seguimiento en la aplicación del producto formulado MAPLONIL 200, mediante la realización periódica de visitas de campo, en las cuales se verifique la forma de aplicación del producto, evaluando todos los criterios para la protección de las abejas bajo los usos aprobados, e incluir en la verificación, que previamente se haya informado a los apicultores cercanos sobre la aplicación del producto plaguicida. A partir de los resultados de las visitas se deberán tomar las correspondientes acciones de mejora.

4. De conformidad con lo requerido en el subnumeral 2.3 del numeral 2 del Artículo Primero de 1 del Auto 3299 del 25 de junio de 2018, presentar el programa solicitado en formato de ficha, estableciendo como mínimo: los objetivos, las metas, la etapa, los impactos a controlar, el tipo de medida, las acciones a desarrollar, el lugar de aplicación, el personal requerido, los indicadores de avance de las

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

medidas cualificables y cuantificables), el responsable de la ejecución y el cronograma. Adicionalmente, dicho programa deberá contener las acciones que guarden relación y sean consistentes con el mismo. Las metas e indicadores de avance de las medidas deben ser cuantificables para los periodos anuales de seguimiento y el reporte.

(...)

Posteriormente esta Autoridad conforme a lo observado en seguimiento efectuado al DTA, consignado documentalmente en el Concepto Técnico N° 4930 del 10 de agosto de 2020, verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL., el cual consiste en la motivación técnica del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, del cual se extrae:

(...)

7.3. Auto No. 10544 del 27 de noviembre de 2019. (Periodo 2018)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<p>ARTÍCULO SEGUNDO, Numeral 2: De conformidad con lo requerido en el subnumeral 2.1.1. del subnumeral 2.1. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3299 de 25 de junio de 2018, formular, presentar e implementar de manera inmediata un Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200, en el que se incluyan como mínimo las siguientes medidas:</p> <p>Artículo segundo, numeral 2, subnumeral 2.1. La capacitación a los actores involucrados en la etapa de aplicación y a los actores de las áreas circundantes (apicultores), mediante talleres, conferencias y seminarios entre otros, en donde se contemplen como mínimo las siguientes temáticas que se deben difundir acerca del producto:</p> <p>Artículo segundo, numeral 2, subnumeral 2.1.1. El cumplimiento a las restricciones de la etiqueta a través de su adecuada lectura e interpretación, resaltando la importancia de seguir las indicaciones de los pictogramas, de las frases de advertencia y de las recomendaciones de uso y de cuidado ambiental para la protección de las abejas, además de clarificar al público objetivo:</p> <p>Artículo segundo, numeral 2, subnumeral 2.1.1.1. Las implicaciones de que el producto sea categorizado como: “Altamente tóxico para abejas” y que como consecuencia puede matar insectos polinizadores.</p> <p>Consideraciones: La empresa AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S no ha remitido los soportes documentales y/o fotográficos de la presentación e implementación del Programa Específico para la Protección de las Abejas en el periodo 2018 con las medidas requeridas en el artículo segundo, numeral 2, subnumerales 2.1.1, 2.1.1.1 del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019.</p>	Temporal	NO	SI

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

Del seguimiento realizado se observó el presunto incumplimiento por parte de la Sociedad de la presentación en forma separada de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas complementada y ajustada, por tal motivo en el numeral tercero del artículo tercero del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020 dispuso:

“(...) ARTÍCULO TERCERO. Reiterar a la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 1555 del 03 de agosto de 2011, modificada por la Resolución No. 00406 del 21 de marzo de 2018 y autos de seguimiento adelantados por esta Autoridad:

(...)

3. *Presentar las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas con las actividades de capacitación dirigidas a los agricultores para la correcta utilización del producto, las metas que reflejen tanto el cumplimiento del número de eventos propuestos como el conocimiento adquirido por los asistentes, y definir y describir los indicadores correspondientes.*

(...)

De forma análoga el Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, cuya motivación técnica es el Concepto Técnico 5487 del 9 de septiembre de 2021, señaló:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S. conforme al seguimiento ambiental adelantado a través de este acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones

7. *Presentar las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas con los temas específicos de capacitación dirigida a los agricultores para la correcta utilización del producto MAPLONIL 200 SC, en los cuales debe contemplarse: importancia de la correcta aplicación del plaguicida para minimizar la afectación a los medios físico, biótico y socioeconómico, franjas de seguridad, indicaciones de uso para prevenir el posible riesgo a las abejas, prevención de derrames, protección personal, entre otros. Lo anterior, en cumplimiento al numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013 y el numeral 4 del artículo tercero 4 del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021...*

De todo lo anterior se infiere que las sociedades AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S., beneficiaria del Dictamen Técnico Ambiental otorgado mediante la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, le fue impuesta la obligación de presentar las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, sin que a la fecha haya presentado las citadas fichas.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, se evidencia que la sociedad investigada no presentó presentar las fichas de los

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo tercero de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013 y el numeral 4 del artículo tercero 4 del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021.

De lo anterior, conviene destacar que la falta de presentación de las fichas obstaculiza las funciones de seguimiento y control ambiental que debe adelantar esta Autoridad sobre los efectos que una actividad puede generar a los bienes de protección ambiental (recurso fauna).

En tal medida, cabe destacar que el objeto primordial de dicho seguimiento es determinar y establecer sí las medidas que se deben implementar y/o adoptar cumplan con su finalidad, la cual no es otra que prevenir, mitigar, compensar y corregir los efectos que se podrían generar sobre los recursos naturales.

De allí, que resulta pertinente destacar y enfatizar que la no presentación de las fichas que permitan verificar la adopción de las acciones y gestiones integradas en el programa específico para la protección de abejas, potencia el riesgo de afectación sobre recurso en mención, si se tiene en cuenta que la falta de ejecución de las medidas pertinentes para adelantar el desarrollo de una actividad puede ocasionar la consecución de circunstancias que varían las condiciones que dieron lugar a su autorización, soslayando la aplacación de los principios de prevención y desarrollo sostenible.

CARGO TERCERO.

- a) **Acción u omisión:** Por **no** presentar la etiqueta del producto formulado MAPLONIL 200 SC con las frases de advertencia conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y una vez revisados los antecedentes, se establece que:
 - **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial, el 1 de enero de 2016, esto dado que la fecha para la entrega de la etiqueta del producto formulado MAPLONIL 200 SC debía darse en el primer ICA es decir el ICA 2014, para el cual su plazo vencía el 31 de diciembre de 2015.
 - **Fecha de Finalización de la presunta infracción ambiental:** A la fecha de la emisión del presente acto administrativo no se ha presentado la etiqueta del producto formulado MAPLONIL 200 SC con las frases de advertencia conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.

c) Pruebas:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1. Resolución 0480 del 20 de mayo de 2013, emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la sociedad MAPLOS COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.396.544-9, para el producto formulado "MAPLONIL 200 SC" a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
2. Resolución No. 0437 del 25 de abril de 2016, la ANLA aceptó el cambio de razón social del nombre de la empresa "MAPLOS COLOMBIA S.A.S." por "AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.396.544-9.
3. Auto 03299 de 25 de junio de 2018, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al Dictamen Técnico Ambiental en los términos otorgados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013 y se requirió a la titular para que de forma inmediata presentara los Informes de Cumplimiento Ambiental y las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.
4. Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, a través del cual se efectuó control y seguimiento ambiental al Dictamen Técnico Ambiental referido y se instó para que la Sociedad presentara los ICA, conforme lo señaló el artículo quinto de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, así como lo relacionado con el Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200.
5. Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto, se reiteró a la Sociedad la obligación de presentación de los ICA anuales, de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas conforme las condiciones señaladas y el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.
6. Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y se reiteró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, en los términos señalados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013.
7. **Normas presuntamente incumplidas:** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013, en concordancia del Numeral 9 del artículo tercero del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 y Numeral 12 del artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021.
8. **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor.

La ANLA, mediante Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, emitió en favor de la sociedad MAPLOS COLOMBIA SAS hoy AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado "MAPLONIL 200 SC" a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en su artículo décimo segundo estableció lo siguiente:

"(...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., en el primer informe de cumplimiento deberá entregar el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC.

(...)

De lo anterior, se puede colegir que se establece la obligación a la sociedad MAPLOS COLOMBIA SAS hoy AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S., de presentar, el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en el primer informe de cumplimiento.

Posteriormente, el Grupo Técnico de la ANLA con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la formulación del producto “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, consignado documentalmente en el Concepto Técnico 6049 del 11 de noviembre de 2015, el cual corresponde a la motivación técnica del Auto 0697 del 2 de marzo de 2016 del que se extrae:

(...)

3.3.1. Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

Requerimientos	Cumple	Observaciones
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., en el primer informe de cumplimiento deberá entregar el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC.	NO	La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S no ha entregado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), para el periodo de 2014. Que permitan verificar el cumplimiento de la actividad.

(...)

Aunado a lo anterior, resulta del caso destacar que esta Autoridad efectuó seguimiento el cual quedó consignado documentalmente en el Concepto Técnico 4930 del 10 de agosto de 2020, a través del cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la formulación del producto “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, para el periodo 2019, el cual corresponde a la motivación técnica del Auto 08002 de 21 de agosto de 2020, del que se extrae:

(...)

7.1. Resolución 480 del 20 de mayo de 2013

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
------------	----------	--------	---------

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<p><i>ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: La empresa MAPLOS COLOMBIA S.A.S., en el primer informe de cumplimiento deberá entregar el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC.</i></p>	<p><i>Temporal</i></p>	<p>NO</p>	<p>SI</p>
<p><i>Consideraciones: No es posible verificar el cumplimiento de la presente obligación; debido a que la empresa AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S no ha presentado el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.</i></p>			

(..)”

En ese sentido mediante el Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, se procedió a requerir a la sociedad AGROLEAD COLOMBIA S.A.S., el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo segundo de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2103, en estos términos:

(..)

ARTÍCULO TERCERO. Reiterar a la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 1555 del 03 de agosto de 2011, modificada por la Resolución No. 00406 del 21 de marzo de 2018 y autos de seguimiento adelantados por esta Autoridad:

9. *Presentar el primer Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado MAPLONIL 200 SC, con el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013*

(..)

Posteriormente en seguimiento efectuado a través del Auto 07836 de 20 de septiembre de 2021, cuya motivación técnica es el Concepto Técnico No. 5487 del 9 de septiembre de 2021 se evidencio nuevamente el incumplimiento de parte de la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA SAS de la obligación de presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC.

Se infiere que la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA SAS., beneficiaria del Dictamen Técnico Ambiental otorgado mediante la Resolución N° 480 de 20 de mayo de 2013, de conformidad con el artículo decimo primero, tenía la obligación de presentar en el primer informe de cumplimiento ambiental el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC. y una vez realizado el seguimiento al instrumento ambiental mediante el Auto N° 8002 del 21 de agosto de 2020 y el Auto 1543 del 19 de marzo de 2021 se evidenció que la sociedad no dio cumplimiento a la obligación en comento.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Este incumplimiento al parecer contraviene las obligaciones establecidas en el artículo décimo segundo de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013, numeral 9 del artículo tercero del Auto 8002 de 21 de agosto de 2020 y numeral 12 del artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021.

Resulta pertinente señalar que el rotulado del producto plaguicida, es la principal vía de comunicación entre la empresa y el aplicador y/o potencial aplicador, la cual tiene como función primordial poner en conocimiento las condiciones y precauciones de uso, a efecto de garantizar la protección de la salud humana y de los recursos naturales que componen el medio ambiente, aspecto importante ya que el no hacer el ajuste al rotulado puede generar un riesgo de afectación sobre las abejas, ya que esta actividad cumple con la finalidad de prevenir, mitigar, compensar y corregir los efectos que se podrían generar sobre los recursos naturales.

En vista de lo anterior, esta Autoridad evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad AGRO - LEAD COLOMBIA S.A.S, con NIT. 900.396.544-9, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular pliego de cargos, con el fin de darle la oportunidad a la investigada para que ejerza su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

La investigada dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM5865, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

1. Resolución 0480 del 20 de mayo de 2013, emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la sociedad MAPLOS COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.396.544-9, para el producto formulado “MAPLONIL 200 SC” a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
2. Resolución 0437 del 25 de abril de 2016, la ANLA aceptó el cambio de razón social del nombre de la empresa “MAPLOS COLOMBIA S.A.S.” por “AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT.900.396.544-9.
3. Auto 03299 de 25 de junio de 2018, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al Dictamen Técnico Ambiental en los términos otorgados en la Resolución No.

¹ **“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

0480 del 20 de mayo de 2013 y se requirió a la titular para que de forma inmediata presentara los Informes de Cumplimiento Ambiental y las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas.

4. Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, a través del cual se efectuó control y seguimiento ambiental al Dictamen Técnico Ambiental referido y se instó para que la Sociedad presentara los ICA, conforme lo señaló el artículo quinto de la Resolución No. 480 del 20 de mayo de 2013, así como lo relacionado con el Programa Específico para la Protección de las Abejas por el uso del producto formulado MAPLONIL 200.
5. Auto 08002 del 21 de agosto de 2020, a través del cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto, se reiteró a la Sociedad la obligación de presentación de los ICA anuales, de las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas conforme las condiciones señaladas y el arte final de la etiqueta aprobada por el ICA, con la cual se esté comercializando el producto MAPLONIL 200 SC, en cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013.
6. Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se efectuó el seguimiento y control ambiental al proyecto y se reiteró el cumplimiento de las obligaciones relacionadas, en los términos señalados en la Resolución No. 0480 del 20 de mayo de 2013.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para esclarecer tanto el hecho objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatorias, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso a la investigada.

En consecuencia, la información aquí relacionada cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, dado que aportan información para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

VI. Reconocimiento de la personería jurídica para actuar

Mediante radicado 2022252102-1-000 del 9 de noviembre de 2022, la abogada Maria Fernanda Usubillaga Velasquez presentó solicitud de copias y reconocimiento de personería jurídica, de conformidad con el poder otorgado por el señor Pablo Andrés Medina López en su calidad de Representante legal de la sociedad AGRO – LED COMOMBIA SAS.

Así las cosas, considerando que la Ley 1333 de 2009 no hace referencia a los poderes generales ni

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

especiales otorgados dentro de la actuación sancionatoria, es preciso mencionar que en relación con los aspectos no regulados en la normatividad especial, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los mismos se dirimirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De acuerdo con la anterior remisión normativa, dicho código establece:

“Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)”.

Una vez revisados los términos del poder conferido y el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, esta autoridad reconocerá personería jurídica a la abogada María Fernanda Usubillaga Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 66.856.836 y portadora de la TP No. 86035, para actuar dentro del trámite administrativo de carácter sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN026-00-2020.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Fernanda Usubillaga Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía 66.856.836 y portadora de la TP No. 86035 para actuar dentro del trámite administrativo de carácter sancionatorio que se adelanta en el expediente SAN0026-00-2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.396.544-9, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 04135 de 1 de junio de 2022, el cual cursa al interior del expediente SAN0026-00-2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO PRIMERO. - Por la no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los años 2014 al 2020 incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

480 del 20 de mayo de 2013, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto 03299 del 25 de junio de 2018, Artículo Primero del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, Artículos Primero y Segundo del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020 y Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021.

CARGO SEGUNDO. - Por no presentar las fichas de los programas específicos para organismos acuáticos, aves y abejas, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, en concordancia del Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 03299 del 25 de junio de 2018, Numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 10544 del 27 de noviembre de 2019, Numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 08002 del 21 de agosto de 2020 y Numeral 9 del Artículo Primero del Auto 07836 del 20 de septiembre de 2021.

CARGO TERCERO. - Por no presentar la etiqueta del producto formulado MAPLONIL 200 SC con las frases de advertencia conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 480 del 20 de mayo de 2013, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución 480 de 20 de mayo de 2013, Numeral 9 del artículo tercero del Auto 8002 del 21 de agosto de 2020 y Numeral 12 del artículo primero del Auto 1543 del 19 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN0026-00-2029 copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite “V. Incorporación de documentos”, del presente acto administrativo, los cuales reposan en el expediente LAM5865 (permisivo).

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SAN0026-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.396.544-9, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar este acto administrativo a AGRO – LEAD COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.396.544-9, a través de su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la actuación sancionatoria.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 AGO. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



GIAN CARLO MONTANO GRANADOS
CONTRATISTA



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
CONTRATISTA

[Expediente No. SAN0026-00-2022]

Proceso No.: 20231400063375

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad